

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/823/2017

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4723/2017

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2017.

GAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.

0

PRESENTE

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-2944-AI/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones ubicadas en 0

0 con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/14003/DIST/PLA/2016**, cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que se trata de la empresa **GAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 07 de julio de 2017, se ordenó mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-2944-OI/2017**, realizar visita de inspección a la empresa **GAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del **VISITADO**, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de gas licuado de petróleo estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones de conformidad con lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010: Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.
2. Que con fecha 11 de julio de 2017, se llevó a cabo la visita de inspección a las instalaciones ubicadas en Km. 970+600 de la Vía del ferrocarril del Pacífico, Tramo Culiacán-Mazatlán, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad del **VISITADO**, circunstanciando al momento de la diligencia el acta No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-2944-AI/2017**, en presencia del C. Jorge Adolfo Gastelum Medina en el carácter de supervisor de plantas.
3. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron los siguientes hechos en torno a los vehículos que fueron objeto de revisión en las instalaciones del **VISITADO**, relativos con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento :

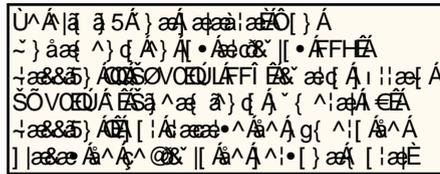
- Auto-tanque Número económico, Número de Placas UF-86-261.

JGS/FTM/DJLS

Mejchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



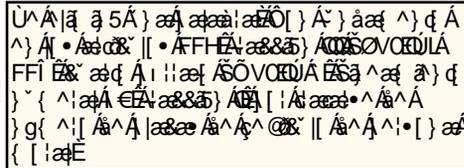
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1.	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	No exhibió el programa de mantenimiento correspondiente al recipiente no transportable.
2	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibió durante la inspección.
3	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	No exhibió el dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDG-2002
4	6.1.1.2.5 inciso c) Existencia de fuga	Al agregar solución acuosa jabonosa sobre la unión entre la brida ciega y el recipiente se observa un burbujeo abundante. Con lo anterior se llega a la conclusión de que la entrada pasa-hombre no garantiza la contención del producto dentro del recipiente no transportable.
5	6.1.2.9 inciso d) En caso de utilizar motor eléctrico, que éste no sea a prueba de explosión	No se observa que los cables que conforman el sistema eléctrico del carrete sean a prueba de explosión.

Auto-tanque Número económico 684-R, Número Placa XXXXXXXXXX

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	No exhibió el programa de mantenimiento correspondiente al recipiente no transportable.
2	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibió durante la inspección.
3	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	No exhibió el dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDG-2002



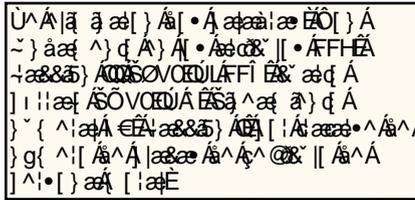
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
4	6.1.1.1.3 inciso a) Sistema de exceso de flujo	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso del sistema de exceso de flujo es de la tercera semana de julio de 2006, cumpliendo la tercera semana de julio del presente año 11 años.
5	6.1.2.1 inciso a, b, c y d) Bomba de trasiego.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión, se observó escape de producto en las tapas de la flecha, anterior y posterior, así como en la tapa bridada de la carcasa, el escape de producto se manifestó mediante un constante burbujeo de tamaño considerable de manera inmediata al aplicar solución acuosa jabonosa.
6	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.

Auto-tanque]- Número económico 815 ©. Número de Placas U [REDACTED]

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	No exhibió el programa de mantenimiento correspondiente al recipiente no transportable.
2	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	No exhibió durante la inspección.
3	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente, cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	No exhibió el dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDG-2002
4	6.1.2.9 inciso a, b, C y d) Carrete.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión se observó que, entre el conector del carrete y la manguera de trasiego, existía fuga del



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

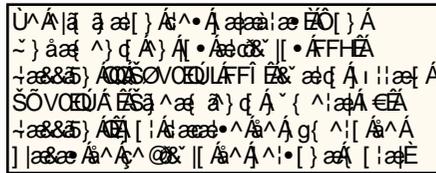
No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
		producto la cual se manifestó mediante un leve burbujeo al aplicar solución acuosa-jabonosa.
5	6.1.2.6. inciso a, b y c) Conectores flexibles.	Al aplicar solución acuosa-jabonosa al conector flexible, ubicado entre el cárrete y el medidor de flujo se manifestó el burbujeo en uno de los extremos del conector flexible.
6	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.

➤ Auto-tanque | Número económico 922 R, Número Placas 0

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	4.1.1 inciso b) Copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía.	Al momento de realizar la inspección al vehículo en cuestión, el visitado no exhibió el registro en el parque vehicular ante la Secretaría de Energía.
2	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	No exhibió el programa de mantenimiento correspondiente al recipiente no transportable.
3	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	El visitado no exhibe copia de certificado de fabricación del recipiente no transportable.
4	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente, cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	El visitado no exhibió evidencia del dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDG-2002.
5	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.

➤ Vehículo de Reparto | Número económico 563 D, Número Placas 0

IGS/FTM/DJS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.

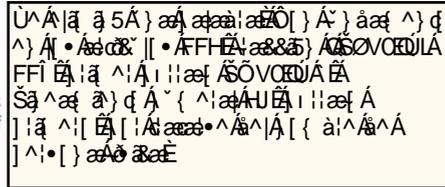
➤ Vehículo de Reparto | Número económico 633 F, Número Placas 0

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	7.1.5 inciso a y b) Parabrisas	Se observa una estrelladura en el parabrisas del lado del copiloto, además se observa grietas en la parte baja del parabrisas que abarca el ancho del mismo.
2	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.

➤ Vehículo de Reparto | Número económico 643 F, Número Placas 0

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	7.1.5 inciso a y b) Parabrisas	Se observa una cuarteadura que abarca el alto del parabrisas en la parte media.
2	7.1.6 inciso a y b) Espejos laterales	No se observa el espejo cóncavo de los espejos laterales del lado del conductor.
3	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.

➤ Vehículo de Reparto | Número económico 773 B, Número Placas 0



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.

4. Que durante la visita de inspección y derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico de las efectuadas en los Auto-tanques con números económicos 917 Q y 684 R, consistentes en que la entrada pasa-hombre no garantizaba la contención del producto dentro del recipiente no transportable, y se observó escape de producto en las tapas de la flecha, anterior y posterior, así como en la tapa brindada de la carcasa, respectivamente, en contravención a lo señalado en el numeral 6.1.1.2.5 inciso c) y 6.1.2.1 incisos a), b), c) y d) de la NOM-007-SESH-2010, se determinó la imposición de las siguientes medidas de seguridad:

No.	Tipo de Medida de Seguridad	Ubicación
1	Inutilización, con folio 0106	Auto-tanque marca Freightliner modelo 2016 con placas UF-86-261, con número de serie 3ALACYCSXGDHM5287, con número económico 917Q.
2	Inutilización, con folio 0107	Auto-tanque marca Ford, modelo 2017 con placas UF-39-220, con número de serie 1FDAFSGYXHDA00454, con número económico 684 R.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta circunstanciada referida, realizando a hoja 65 de 67 lo siguiente:

"Estoy Inconforme con los Hechos Asentados en la presente acta y Me Reservo el Derecho de hacer valer los Medios de Defensa Procedentes.


(firma)"

11-07-2017



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 12 al 18 de julio del año en curso**, tomando en consideración que los días 15 y 16 de julio de 2017, fueron inhábiles.

7. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 28 de julio de 2017, el C. Manuel Francisco Lira Gómez Apoderado Legal del **VISITADO**, formuló observaciones y ofreció evidencia fotográfica y documentación impresa con relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-2944-AI/2017**, consistentes en:

- a. Copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 16,590 de fecha 14 de febrero de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 118, de Mazatlán, Sinaloa, el Lic. Guilebaldo Flores Tirado.
- b. Copia simple del Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque No. 917-Q, de fecha 03 de junio de 2017.
- c. Copia simple del Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque No. 684-R, de fecha 03 de junio de 2017.
- d. Copia simple del Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque No. 815-Q, de fecha 03 de junio de 2017.
- e. Copia simple del Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque No. 922-R, de fecha 03 de junio de 2017.
- f. Evidencia fotográfica de la "Bitácora de Mantenimiento de Auto-tanques".
- g. Evidencia fotográfica de la entrega de lámparas, respecto a los vehículos con los números económicos 684-R; 815-Q; 922-R; 563-D; 633-F; 643-F y 773-B.
- h. Evidencia fotográfica de la corrección y atención de fuga del Auto-tanque con número económico 815-Q.
- i. Copia simple del Dictamen FDV-P14-00-MX-506/13 de fecha 20 de julio de 2013, respecto al Auto-tanque 917-Q.
- j. Copia simple del Dictamen FDV-P14-00-52-MX-149/15 de fecha 07 de abril de 2015, respecto al Auto-tanque 684-R.
- k. Copia simple del Dictamen FDV-P14-00-52-MX-20T-13 de fecha 08 de enero de 2013, respecto al Auto-tanque 815-Q.
- l. Copia simple del Dictamen FDV-P14-00-52-MX-541-13 de fecha 29 de julio de 2013, respecto al Auto-tanque 922-R.
- m. Evidencia fotográfica de las acciones realizadas al Auto-tanque número 917-Q.
- n. Evidencia fotográfica de las acciones realizadas al Auto-tanque número 684-R.
- o. Copia simple del acuse electrónico emitido por la Comisión Reguladora de Energía el día 11 de julio de 2017, respecto a la solicitud de actualización del Parque Vehicular mediante aviso de aumento de la Planta del Quemadito, Sin. Unidad 922-R.
- p. Evidencia fotográfica de las acciones realizadas a los vehículos con los números económicos 633-F y 643-F.

8. Que con fecha 08 de agosto de 2017, esta Dirección General ordenó realizar una visita de inspección mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3877/2017** con el objeto de verificar y/o comprobar que el **VISITADO** subsanó las observaciones circunstanciadas durante la visita de inspección de fecha 11 de julio de 2017 y en caso de haber subsanado la observación que dio origen a la imposición de la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

medida de seguridad se dejara sin efectos, situación que aconteció conforme a lo circunstanciado mediante acta de inspección de fecha 09 de agosto de 2017, ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/55.2.1/VE-3843-AI/2017.

9. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concedió al **VISITADO**, dentro del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3877/2017 un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso aportara pruebas que considerara pertinentes respecto a los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/55.2.1/VE-2944-AI/2017, notificándose dicho acuerdo el 09 de agosto de 2017 al **VISITADO**, plazo que transcurrió del **10 al 30 de agosto de 2017** tomando en consideración que los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de agosto de 2017 fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32-Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción II y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial el 11 de julio de 2011.

II. Que con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** en los escritos aludidos en los Resultandos descritos en el presente proveído.

III. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado al rubro, derivado de la visita de inspección a la Planta de Distribución de Gas licuado de Petróleo cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución propiedad del **VISITADO**, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones y documentales que fueron exhibidas por el **VISITADO** a través de su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017.

➤ **OBSERVACIONES QUE FUERON DESVIRTUADAS FUERA DEL PLAZO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES OTORGADOS EN EL ACTA ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-2944-AI/2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017.**

Que tal y como se indicó a foja 12 de 17 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3877/2017 de fecha 08 de agosto de 2017, mismo que fue debidamente notificado al Representante Legal el día 09 de agosto de 2017, se indicó que con las manifestaciones, las pruebas documentales y las evidencias fotográficas que exhibió el **VISITADO** a través de su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, logró **DESVIRTUAR** los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 28 y 29**, tal como a continuación se advierte:

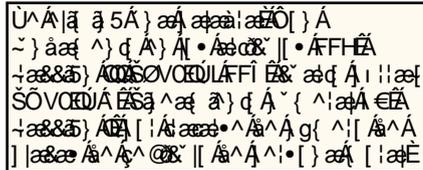
NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque No. Económico 917.Q. No. Placas U			
1	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión el visitado si exhibió el programa de mantenimiento, pero falto exhibir, la evidencia	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe copia simple de Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203,

JCS/FYM/DJLS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
		correspondiente al recipiente no transportable, válvulas, accesorios y sistemas de trasiego.	204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
2	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	El visitado no exhibe copia de certificado de fabricación del recipiente no transportable.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-MX-506/13. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
3	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente, cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	El visitado no exhibió evidencia del dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDE-2002.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-MX-506/13. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
Auto-tanque No. Económico 684 R, No. Placas U			
6	4.1.1 Inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión el visitado sí exhibió el programa de mantenimiento, pero faltó exhibir, la evidencia correspondiente al recipiente no transportable, válvulas, accesorios y sistemas de trasiego.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por

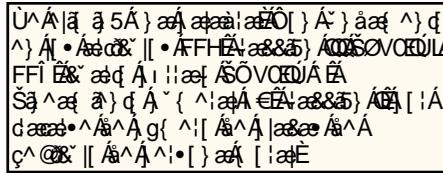
JGS/FTM/DJLS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
			<p>verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.</p>
7	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	El visitado no exhibe copia de certificado de fabricación del recipiente no transportable.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-52-MX-149/15. <p>Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.</p>
8	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente, cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	El visitado no exhibió evidencia del dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDEG-2002.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-52-MX-149/15. <p>Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.</p>
9	6.1.1.1.3 inciso a) Sistema de exceso de flujo	Se observó que la fecha de fabricación de la válvula de no retroceso del sistema de exceso de flujo es tercer semana de julio de 2006 cumpliendo la tercera semana de julio del presente año 11 años.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. <p>Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita con la evidencia fotográfica presentada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.</p>
11	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de "Entrega de Herramienta de Trabajo", donde se observa la entrega de lámpara de mano. <p>Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de</p>

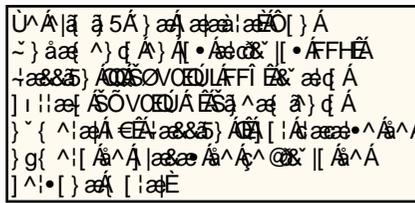


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque No. Económico 815 Q, No. Placas 0			Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de enca.
12	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión el visitado si exhibió el programa de mantenimiento, pero faltó exhibir la evidencia correspondiente al recipiente no transportable, válvulas, accesorios y sistemas de trasiego.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
13	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.	El visitado no exhibe copia de certificado de fabricación del recipiente no transportable.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-52-MX-20T-13. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
14	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente, cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	El visitado no exhibió evidencia del dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDEG-2002.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-52-MX-20T-13. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
17	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de "Entrega de Herramienta de Trabajo", donde se observa la entrega de lámpara de mano.

IGS/FTM/DLS
Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

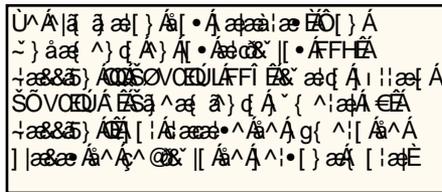


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque No. Económico 922 R, No. Placas U			
19	4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión el visitado sí exhibió el programa de mantenimiento, pero faltó exhibir la evidencia correspondiente al recipiente no transportable, válvulas, accesorios y sistemas de trasiego.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Reporte de Mantenimiento de Auto-tanque. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
20	4.1.2 inciso a) Copia del certificado de fabricación del recipiente transportable del vehículo.	El visitado no exhibe copia de certificado de fabricación del recipiente no transportable.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-52-MX-541-13. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
21	4.1.2 inciso b) Dictamen de ultrasonido vigente, cuando la antigüedad de fabricación del recipiente sea mayor a 10 años.	El visitado no exhibió evidencia del dictamen de ultrasonido vigente acorde a la NOM-013-SEDEG-2002.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Dictamen Técnico FDV-P14-00-52-MX-541-13. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace

JGS/FTM/DJES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACION	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
			<p>referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.</p>
22	6.1.5.8 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.	<p>• Presenta copia simple de "Entrega de Herramienta de Trabajo", donde se observa la entrega de lámpara de mano. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.</p>
Reparto, No. Económico 563 D, No. Placas U			
23	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.	<p>• Presenta copia simple de "Entrega de Herramienta de Trabajo", donde se observa la entrega de lámpara de mano. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.</p>
Reparto, No. Económico 633 F, No. Placas U			
25	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.	<p>• Presenta copia simple de "Entrega de Herramienta de Trabajo", donde se observa la entrega de lámpara de mano. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba</p>

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
			documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
Reparto, No. Económico 643 F, No. Placas U			
28	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de "Entrega de Herramienta de Trabajo", donde se observa la entrega de lámpara de mano. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.
Reparto, No. Económico 773 B, No. Placas U			
29	7.3.5 inciso a) Lámpara de mano.	No se observa que la unidad cuente con lámpara de mano.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de "Entrega de Herramienta de Trabajo", donde se observa la entrega de lámpara de mano. Documental privada valorada de acuerdo a lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sin embargo, bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita que con dicha prueba documental privada DESVIRTÚA el hallazgo de referencia.

➤ **OBSERVACIONES QUE FUERON SUBSANADAS FUERA DEL PLAZO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES OTORGADOS EN EL ACTA ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVC/C/5S.2.1/VE-2944-AI/2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017.**

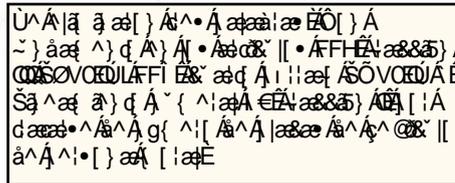
Que tal y como se indicó a foja 13 de 17 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3877/2017 de fecha 08 de agosto de 2017, mismo que fue debidamente notificado al Representante Legal el día 09 de agosto de 2017, se indicó que con las manifestaciones, las pruebas documentales y las evidencias fotográficas que exhibió el VISITADO a través de su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, únicamente se logró **SUBSANAR** los hallazgos señalados en los numerales **4, 5, 10, 15, 16, 18, 24, 26** y **27**, en relación a las siguientes consideraciones:

JCS/FTM/DJS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque No. Económico 917 Q, No. Placas: U [REDACTED]			
4	6.1.1.2.5 inciso c) Existencia de fuga	MEDIDA DE SEGURIDAD Al agregar solución acuosa-jabonosa sobre la unión entre la brida ciega y el recipiente se observa un burbujeo abundante. Con lo anterior se llega a la conclusión de que la entrada pasahombre no garantiza la contención del producto dentro del recipiente no transportable.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.
5	6.1.2.9 inciso d) En caso de utilizar motor eléctrico, que éste no sea a prueba de explosión	No se observa que los cables que conforman el sistema eléctrico del carrete sean a prueba de explosión.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.

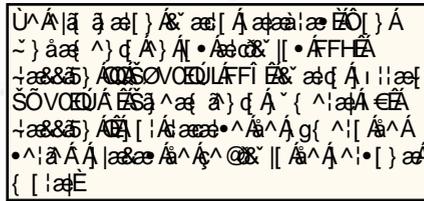
Al respecto, se advierte que con las pruebas documentales descritas anteriormente, el regulado únicamente logró subsanar los hallazgos referentes al Auto-tanque No. Económico 917 Q, No. Placas U [REDACTED] en relación a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al hallazgo señalado con el numeral 4, a través de la visita de inspección complementaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3843-AI/2017 de fecha 09 de agosto de 2017, se advirtió que el VISITADO con la evidencia fotográfica presentada a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, logró subsanar el hallazgo, trayendo como consecuencia, el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la inutilización, impuesta con el folio número 0106 en el Auto-tanque marca Freightliner modelo 2016 con placas UF-86-261, con número de serie 3ALACYCSXGDHM5287, con número económico 917 Q.

No obstante lo anterior, es de señalar que, DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2944-AI/2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar lo exigido en los numerales 6.1.1.2.5 inciso c) y 6.1.2.9 inciso d), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque No. Económico 684 R, No. Placas U [REDACTED]			
10	6.1.2.1 inciso a, b, c y d) Bomba de trasiego.	MEDIDA DE SEGURIDAD Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión, se observó escape de producto en	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A

JCS/FTM/DLS
[Signature]



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

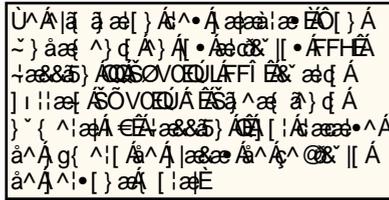
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
		las tapas de la flecha, anterior y posterior, así como en la tapa bridada de la carcasa, el escape de producto se manifestó mediante un constante burbujeo de tamaño considerable de manera inmediata al aplicar solución acuosa-jabonosa.	del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.

Al respecto, se advierte que con la prueba documental descrita anteriormente, el regulado únicamente logró subsanar el hallazgo referente al Auto-tanque No. Económico 684 R, No. Placas 0 [redacted] aunado el hecho de que, a través de la visita de inspección complementaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3843-AI/2017 de fecha 09 de agosto de 2017, se corroboró que el VISITADO con la evidencia fotográfica presentada a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, subsanó el hallazgo trayendo como consecuencia, el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la inutilización, impuesta con el folio número 0107 en el Auto-tanque marca Ford, modelo 2017 con placas 0 [redacted] con número de serie 0 [redacted] con número económico 684 R.

No obstante, es de señalar que, DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-2944-AI/2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017 SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar lo exigido en el numeral 6.1.2.1 inciso a, b, c y d), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque No. Económico 815 Q, No. Placas 0 [redacted]			
15	6.1.2.9 inciso a, b, c y d) Carrete	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión se observó que, entre el conector del carrete y la manguera de trasiego, existía fuga del producto la cual se manifestó mediante un leve burbujeo al aplicar solución acuosa-jabonosa.	<ul style="list-style-type: none"> Anexa evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.
16	6.1.2.6 inciso a, b y c) Conectores flexibles.	Al aplicar solución acuosa-jabonosa al conector flexible, ubicado entre el carrete y el medidor de flujo se manifestó el burbujeo en uno de los extremos del conector flexible.	<ul style="list-style-type: none"> Anexa evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
			acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.

Al respecto, se advierte que, con las pruebas documentales descritas anteriormente, el regulado únicamente logró subsanar los hallazgos referentes al Auto-tanque No. Económico 815 Q, No. Placas [REDACTED]

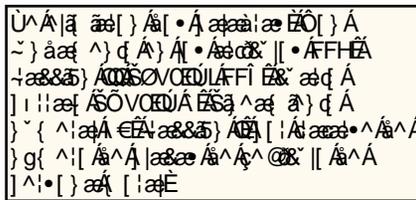
Asimismo, es de indicar que, respecto a los hallazgos anteriormente señalados, a través de la visita de inspección complementaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3843-AI/2017 de fecha 09 de agosto de 2017, se advirtió que el VISITADO con la evidencia fotográfica presentada a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, logró subsanarlos.

No obstante lo anterior, es de señalar que, DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-2944-AI/2017 DEL 11 DE JULIO DE 2017, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar lo exigido en los numerales 6.1.2.9 inciso a, b, c y d) y 6.1.2.6 inciso a, b y c), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque No. Económico 922 R, No. Placas [REDACTED]			
18	4.1.1 inciso b) Copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía	Al momento de realizar la inspección al vehículo en cuestión, el visitado no exhibió el registro en el parque vehicular ante la Secretaría de Energía.	<ul style="list-style-type: none"> Presenta copia simple de Acuse de Recibo con folio V-45655. Documental pública, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se le da valor probatorio pleno, en los términos que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atribuyéndosele oportunamente el alcance probatorio que corresponda conforme a derecho, toda vez que, se advierte que el VISITADO realizó la solicitud de actualización de su parque vehicular, después de haberse practicado la visita de inspección, razón por la cual, únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.

Que de la documentación presentada a través del escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, consistente en el Acuse de Recibo con número de folio V-45655, únicamente se logró subsanar el hallazgo referente al Auto-tanque No. Económico 922 R, No. Placas [REDACTED] en relación a las siguientes consideraciones:

Que con la prueba documental pública anteriormente descrita, se acredita que el Visitado solicitó la actualización del Parque vehicular mediante aviso de aumento de la Planta del Quemadito, Sin. de la Unidad 922-R, una vez iniciada la visita de inspección circunstanciada en el Acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-2944-AI/2017 de fecha 11 de julio de 2017, la cual inició siendo las siete horas con treinta minutos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Lo anterior es así, toda vez que el Acuse de Recibo con número de folio V-45655, expedida por la Comisión Reguladora de Energía, se generó el día 11 de julio de 2017, a las 03:53:50, una vez iniciada la visita de inspección que nos ocupa, por lo que, SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar lo exigido en el numeral 4.1.1 inciso b), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, toda vez que, aún y cuando se exhibió copia simple del acuse de recibido con folio V-45655, a través del cual el VISITADO realizó la solicitud de actualización de su parque vehicular, después de haberse iniciado la visita de inspección.

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Reparto, No. Económico 633 F, No. Placas U [REDACTED]			
24	7.1.5 inciso a y b) Parabrisas	Se observa una estrelladura en el parabrisas del lado del copiloto, además se observa grietas en la parte baja del parabrisas que abarca el ancho del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> • Anexa evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.

Al respecto, se advierte que, con las pruebas documentales descritas anteriormente, el regulado únicamente logró subsanar los hallazgos referentes al vehículo de Reparto, No. Económico 633 F, No. Placas UD-68-688, con la evidencia fotográfica y las manifestaciones señaladas en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, a través de las cuales argumentó que el cambio del parabrisas ya se encontraba programado para su cambio, el cual fue sustituido por el parabrisas nuevo, circunstancia que se acreditó con la evidencia fotográfica exhibida por el Visitado.

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Reparto, No. Económico 643 F, No. Placas U [REDACTED]			
26	7.1.5 inciso a y b) Parabrisas	Se observa una cuarteadura que abarca el alto del parabrisas en la parte media.	<ul style="list-style-type: none"> • Anexa evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.
27	7.1.6 inciso a y b) Espejos laterales	No se observa el espejo cóncavo de los espejos laterales del lado del conductor.	<ul style="list-style-type: none"> • Anexa evidencia fotográfica. Una vez valorada la evidencia fotográfica conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y bajo el principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando por verídica la información presentada por el VISITADO, se

JGS/FTM/DJLS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	NUMERAL DE LA NORMA VERIFICADO Y OBSERVACIÓN	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
			acredita con la evidencia fotográfica presentada que únicamente SUBSANA el hallazgo de referencia.

Al respecto, se advierte que, con las pruebas documentales descritas anteriormente, el regulado únicamente logró subsanar los hallazgos referentes al vehículo de **Reperto, No. Económico 643 F, No. Placas 0** con las evidencias fotográficas y las manifestaciones señaladas en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de julio de 2017, a través de las cuales argumentó que el cambio del parabrisas ya se encontraba programado para su cambio; el cual fue sustituido por el parabrisas nuevo, circunstancia que se acreditó con la evidencia fotográfica exhibida por el **Visitado**, acreditando de igual manera que se colocó espejo cóncavo de los espejos laterales del lado del conductor.

Deriva de lo anterior, se advierte que respecto a los hallazgos señalados en los numerales **4, 5, 10, 15, 16, 18, 24, 26 y 27**, y valoradas las manifestaciones señaladas y las pruebas documentales exhibidas por el **VISITADO** en su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 28 de julio de 2017, únicamente se acreditó que el **VISITADO** subsanó dichos hallazgos, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo el 8 de diciembre de 2016 por personal de inspección de esta Agencia, no daba cumplimiento a las disposiciones contenidas en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 200, 202, 203, 204, 208, 209, 210, 201-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Completar conclusión.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 188411

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

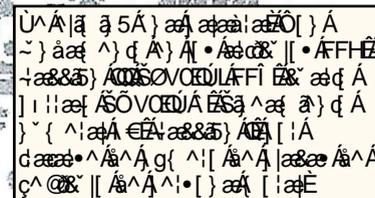
Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito) 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villégas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Época: Octava Época

Registro: 215183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V. 20. 1/70

Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerós.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega-Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Época: Novera Época

JGS/FTM/ETS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Registro: 166592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.T.52 C

Página: 1712

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o, Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- **Las documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **La evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Las documentales públicas** de conformidad con los artículos 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que se concluye que, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya subsanado las observaciones circunstanciadas en el acta No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-2944-AI/2017 de fecha 11 de julio de 2017, por lo que dicha situación es influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente, ya que caso contrario, el no haber subsanado dichas observaciones hubiese repercutido de manera negativa en la misma.

IV. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al VISITADO de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 130, 188, 190, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

- ✓ En relación a las observaciones señaladas con los numerales **1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 28 y 29** de la tabla inserta en el Considerando III de la presente resolución, se tienen por **DERVIRTUDAS** derivado del análisis realizado a las manifestaciones y a las pruebas documentales exhibidas por el VISITADO en su escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 28 de

Página 22 de 36

DGS/FTND/ES

México, D.F., a 11 de agosto de 2017. Calle Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

julio de 2017.

- ✓ En relación a los hallazgos señalados con los numerales **5, 15, 16, 18, 24, 26 y 27** de la tabla inserta en el Considerando III de la presente resolución, se tienen por **SUBSANADAS** dichas **observaciones, toda vez que como ha quedado precisado, el VISITADO dio cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección realizada por personal de inspección de este órgano desconcentrado el 11 de julio de 2017.** Sin embargo, es importante precisar que dichas observaciones no serán tomadas en cuenta para imponer sanción alguna, toda vez que esta autoridad privilegia el cumplimiento del marco jurídico aplicable por encima de la imposición de las sanciones.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

"Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142A (10a.)
Página: 2855"

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN. Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados, de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

- ✓ Por lo que se refiere a las observaciones señaladas con los numerales **4 y 5** de la tabla inserta en el Considerando III de la presente resolución, se tienen por subsanadas por el **VISITADO**, sin embargo, al haber representado un **riesgo crítico para las instalaciones, las personas y el medio ambiente y poner en riesgo la seguridad operativa y de las instalaciones, dichas observaciones serán tomadas como base para imponer la sanción correspondiente.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

V. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la Visita de inspección, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a lo dispuesto en los numerales 6.1.1.2.5 y 6.1.2.1 inciso a), b), c) y d) de la **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

Lo anterior, toda vez que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017.**

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

...

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en esta Agencia y que ya fue precisado en la presente Resolución, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 6.1.1.2.5 y 6.1.2.1 inciso a), b), c) y d) de la **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, en razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 6.1.1.2.5 y 6.1.2.1 inciso a), b), c) y d) de la **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

6.1.1.2.5 Entrada pasa-hombre, en caso de contar con ella.

C Existencia de fuga

(...)

6.1.2.1 Bomba de tránsito.

A Existencia de fuga

B Distancia de la base de la bomba al piso menor de 30 cm; cuando el recipiente contenga Gas L.P. al menos al 80% de su capacidad total

C Tornillería incompleta de la carcasa

D Estar mal anclada a la estructura del auto-tanque de modo que la bomba tenga movimiento.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la verificación, en la instalación del **VISITADO**:

No.	No. Eco. Vehículo	Tipo de vehículo	Numeral y elemento evaluado	Hallazgo
1	917 Q	Auto-tanque	6.1.1.2.5 inciso c) Existencia de fuga	Al agregar solución acuosa-jabonosa sobre la unión entre la brida ciega y el recipiente se observa un burbujeo abundante. Con lo anterior se llega a la conclusión de que la entrada pasa-hombre no garantiza la contención del producto dentro del recipiente no transportable.
2	684 R	Auto-tanque	6.1.2.1 inciso a), b), c) y d) Bomba de tránsito.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión, se observó escape de producto en las tapas de la flecha, anterior y posterior, así como en la tapa bridada de la carcasa, el escape de

JGS/FTM/D

Página 25 de 36

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

No.	No. Eco. Vehículo	Tipo de vehículo	Numeral y elemento evaluado	Hallazgo
				producto se manifestó mediante un constante burbujeo de tamaño considerable de manera inmediata al aplicar solución acuosa-jabonosa.

Ahora bien, esta autoridad con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del **VISITADO**, para determinar el monto de la sanción que habrá de imponerse en el caso en concreto, toma en consideración las circunstancias particulares siguientes:

- La gravedad de la infracción.
- La capacidad económica del infractor.
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo anterior, los vehículos que se dedican al transporte y/o distribución de gas licuado de petróleo, deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** está la de transporte y distribución de gas licuado de petróleo mediante vehículos, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

Admniculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

JGS/ITM/DJA

Méjchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

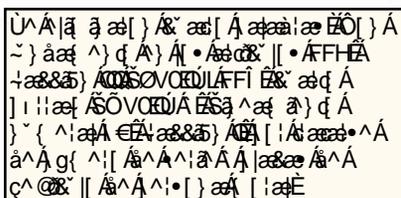
Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Asimismo, en las instalaciones del **VISITADO** se detectaron las siguientes observaciones, mismas que dieron origen a la imposición de la **medida de seguridad**, siendo las siguientes:

No. Eco. Vehículo	Tipo de vehículo	Numeral y elemento evaluado	Observaciones
917 Q	Auto-tanque	6.1.1.2.5 inciso c) Existencia de fuga	Al agregar solución acuosa-jabonosa sobre la unión entre la brida ciega y el recipiente se observa un burbujeo abundante. Con lo anterior se llega a la conclusión de que la entrada pasa-hombre no garantiza la contención del producto dentro del recipiente no transportable.
684 R	Auto-tanque	6.1.2.1 inciso a), b), c) y d) Bomba de trasiego.	Al momento de realizar la inspección del vehículo en cuestión, se observó escape de producto en las tapas de la flecha, anterior y posterior, así como en la tapa bridada de la cartasa; el escape de producto se manifestó mediante un constante burbujeo de tamaño considerable de manera inmediata al aplicar solución acuosa-jabonosa.

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, los vehículos del **VISITADO** no se encontraban operando tal y como lo exigen los puntos 6.1.1.2.5 inciso c) y 6.1.2.1 inciso a), b), c) y d) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en:

No.	Tipo de Medida de Seguridad	Ubicación
1	Inutilización, con folio 0106	Auto-tanque marca Freightliner modelo 2016 con placas U [redacted] con número de serie U [redacted] con número económico 917 Q.
2	Inutilización, con folio 0107	Auto-tanque marca Ford, modelo 2017 con placas U [redacted] con número de serie U [redacted] con número económico 684 R.

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad del citado vehículo identificado con los números económicos 917 Q y 684 R, debido a que la entrada pasa-hombre no garantizaba la contención del producto dentro del recipiente no transportable y se observó escape de producto en las tapas de la flecha anterior y posterior, así como en la tapa bridada de la carcasa, respectivamente, lo que representa un riesgo crítico.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Cabe hacer énfasis el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y por tanto, una instalación para distribución y expendio al público de petrolíferos con riesgos inminentes implícitos, deberá observar en todo momento el cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídicamente le sea aplicable.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3877/2017** de fecha 08 de agosto de 2017, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época

JGS/FTM/DJCS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1258

1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Cattrásco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, de la información que se advierte del sitio web <https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>, se acredita que el **VISITADO** cuenta con 62 vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo donde se realiza la actividad de transporte y distribución de éste.

Así mismo, de la escritura pública No. 16,590, expedida por la Notaría Pública No. 118, con sede en Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, misma que el C. Manuel Francisco Lira Gómez exhibió para acreditar su personalidad y representación en favor del **VISITADO**, en sus escrito presentado ante esta Agencia el 28 de julio de 2017, se desprende que la persona moral **GAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital social en cantidad de **\$7,000,000.00**.

Por lo que se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

C) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

JCS/MT/15

México, D.F., a los 15 días del mes de Julio del 2017.
Calle Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por

VISIT

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-2944-OI/2017** de 11 de julio de 2017, donde se advirtieron las condiciones con las que cuentan los vehículos adscritos al Parque Vehicular de la Planta de Distribución de Gas L.P. del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3877/2017**, de 08 de agosto de 2017, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la

SANCIÓN.- Por lo que se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicano, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación: 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley, y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

IGS/FTM/DJIS

página 33 de 36

Méjchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hídaigo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general-vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017 - Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno - Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),
por las razones señaladas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **VISITADA** que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **avenida Melchor Ocampo, número 469, colonia Nueva Anzures, delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590**, en días y horas hábiles.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la

JCS/FTM/DJLS

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

C.C.P. M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ASEA. Para su superior conocimiento.